C.A. de Santiago

Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

A los folios 9 y 10: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución en el motivo Décimo Quinto, el guarismo “$40.000.000” por “$10.000.000” y, la eliminación del motivo Décimo Sexto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

Segundo: En cuanto a esto último, considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del delito penal cometido en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad. Empero, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGZZXMTLYTF

Tercero: Que, aparte de lo dicho, la regulación que se anuncia debe tomar igualmente en cuenta el tiempo por el que se extendiera la detención ilegal del demandante.

Cuarto: Que con arreglo a estos parámetros se estima razonable y adecuado regular la indemnización en la suma de $10.000.000.-

Quinto: Que habiéndose solicitado en la demanda que la suma que se otorgue por daño moral lo sea, además, con reajustes e intereses, se dará lugar también a tal pretensión, teniendo en consideración para ello, en relación a la época a partir de la cual deben computarse los reajustes del monto que corresponda a la indemnización civil por los perjuicios experimentados por el actor, que en tanto tal ítem tiene por objeto únicamente mantener el poder adquisitivo del dinero y tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial de origen extracontractual, éstos han de contabilizarse desde que existe certeza inamovible de la efectividad del hecho de que emana la obligación de indemnizar y ésta se hace actualmente exigible, lo que corresponde a la fecha en que el fallo queda ejecutoriado o causa ejecutoria. Dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán, eventualmente, desde que el deudor se constituya en mora de su pago.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que **se confirma** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-9677-2021, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGZZXMTLYTF

actor don …, asciende a la suma de diez millones de pesos ($10.000.000.-) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo y que dicha suma, así reajustada, devengará además intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-16043-2023.

Fernando Ignacio Carreño Ortega
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro
13:15 UTC-3

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro
13:16 UTC-3

María Fernanda Vásquez Palma
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de marzo de dos mil veinticuatro
13:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGZZXMTLYTF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DGZZXMTLYTF